



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022375 DEL 04-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120182345 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Grado 1**, identificado con el código OPEC No. **59058**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ADRIANA ROA VARGAS**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Las certificaciones de experiencia laborales de experiencia docente no detalla funciones relacionadas en apoyo terapéutico, de conformidad al perfil"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004,

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones”

entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(…)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (…)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ADRIANA ROA VARGAS**, el contenido del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

El abogado EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA, en representación de la aspirante **ADRIANA ROA VARGAS**, radicó escrito de Defensa con No. 20196000641952 del 10 de julio de 2019, en los siguientes términos:

*“(…) **EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA**, mayor de edad, domiciliado en este único distrito capital, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.604.924, portador y titular de la tarjeta profesional No. 131.624, expedida por el C. S. de la J, obrando en nombre y representación de la señora **ADRIANA ROA VARGAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula No. 51951.166, acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del acto administrativo de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio de la cual se excluye de la lista de elegibles a mi patrocinada.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

PETICIONES

PRIMERA: que se revoque acto administrativo de fecha 18 de junio de 2019 emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio de la cual se excluye de la lista de elegibles a mi patrocinada señora ADRIANA ROA VARGAS.

SEGUNDA: disponer, en su lugar, que su despacho incluya a la señora ADRIANA ROA VARGAS a la lista de elegibles, como quiera que cumple cabalmente con los requisitos incorporados en la resolución número 1382 de 2018 además que obtuvo la puntuación necesaria dentro de los lineamientos del concurso para ser elegible en los cargos diseñados por la citada convocatoria.

HECHOS

- 1) Mi mandante refiere como profesional más de 22 años de experiencia en las áreas de cuidado intensivo, urgencias y salas de cirugía y hace más de tres años realiza actividades de docencia en el área de enfermería a nivel técnico y universitario.
- 2) En dicha rama la concursante ha trabajado a nivel técnico con la escuela para auxiliares ESAE, y en el servicio de aprendizaje SENA, y a nivel profesional con la universidades (sic) FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y con la ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES ECCI, y por ultimo a nivel de post grados con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD, con la cátedra de urgencias y trauma, con los especialistas de primer semestre.
- 3) Es preciso aclarar que mi representada ha obtenido el 90% de su experiencia laboral en la modalidad de prestación de servicios
- 4) Desencantada de prestar sus servicios con el máximo esfuerzo y la diligencia de un verdadero y ético profesional sin que su labor fuera bien remunerada, decide presentarse a la convocatoria No. 436 del 2017, del servicio nacional de aprendizaje SENA.
- 5) Decantando los lineamientos del concurso mi poderdante presento los soportes y la documentación necesaria para participar, siendo admitida y habilitada para presentar las pruebas correspondientes.
- 6) En la prueba de competencias básicas y funcionales la aquí excluida de lista de elegibles obtuvo un puntaje de 71.36.
- 7) La prueba de competencias comportamentales fue aprobada por la señora ROA VARGAS con un puntaje de 85.00.
- 8) En la prueba técnico pedagógica obtuvo un puntaje de 76.00 y finalmente la valoración de antecedentes también fue aprobada con un puntaje de 65.00, teniendo como resultado final una puntuación de 73.94, resultado que la faculta sin asomo de duda para continuar en concurso.
- 9) Podemos entonces afirmar que mi prohijada cumplió cabalmente con las exigencias de orden administrativo, laboral y académico del concurso además de ello apporto sacrificio personal y familiar para obtener una mayor calidad de vida.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es pertinente aclarar que la **justificación** resaltada en el acto administrativo aquí atacado, carece de fundamento, toda vez, que en la resolución No.1382 de 2018, concretamente en su artículo 2 numeral 2.1 establece **"modificar parcialmente los requisitos de los empleos del nivel instructor, así:**

2.1. En los empleos del nivel instructor, el ítem de experiencia docente exigida en los requisitos y alternativas queda así. "docencia y/o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida"

Así las cosas resulta del todo infundada y violatoria de derechos fundamentales la justificación dada por usted señor comisionado para excluir a mi representada de la lista de elegibles, como quiera que la concursante apporto el documento idóneo para cumplir cabalmente con la exigencia deprecada en el artículo 2 de la prenombrada resolución, note que a dicha convocatoria se allega una certificación laboral expedida por entidad reconocida, esta es, LA ESCUELA DE AUXILIARES EN ENFERMERÍA E. S. A. E.

Tal situación permite inferir que a la luz de numeral, artículo, y resolución en cita, mi defendida no está obligada a través de la certificación aportada a detallar experiencia relacionada con apoyo terapéutico, la exigencia se sintetiza en a "docencia y/o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida" (sic)

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y s.s del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1.RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

Con el propósito de atender de forma congruente el escrito presentado por el aspirante con número de radicado 20196000641952 del 10 de julio de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

Frente a la presentación del "(...) recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del acto administrativo de fecha 18 de junio de 2019 (...)", se precisa que dicho recuso no procede en esta etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Lo anterior, dado que al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surte con relación a las solicitudes de exclusión es el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en el Auto No. CNSC-20192120006714 del 18 de junio de 2019 que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante relacionada en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
51951166	ADRIANA ROA VARGAS	luta.02@hotmail.com

(...)"

El artículo transcrito permite evidenciar que la aspirante contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Es menester esclarecer que el Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019 tiene como fin propio, determinar si procede o no excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

La revocatoria del acto administrativo que ha sido peticionada, procedería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, a saber:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

Al ser el objeto del Auto de tramite No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019 "(...) *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 59058 de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA (...)*", se tiene que no fue proferida decisión frente a la aspirante ADRIANA ROA VARGAS, por lo que lo actuado no se opone a los principios definidos en la carta magna a los nacionales, al interés público o concibe un agravio injustificado, en consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y la revocatoria directa del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019 no se atenderá, diferente a lo requerido, y por el contrario serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

5.2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante ADRIANA ROA VARGAS, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59058 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir o no a la aspirante, de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59058.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No.59058, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Distrito Capital-Centro de Electricid,Electróni y Telecomuni,

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN MANEJO DE FUENTES ABIERTAS DE USO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO,

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: "INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL , BACTERIOLOGIA , BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

INDUSTRIAL , ODONTOLOGIA , MEDICINA , FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA,"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia"

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación en el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia Docente, exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC 59058, la aspirante ADRIANA ROA VARGAS aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: "INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA"</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia"</p>	<p>a) Título de Enfermera, otorgado por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, el 20 de junio de 1997</p> <p>b) Certificación expedida por la Escuela de Auxiliares en Enfermería E.S.A.E S.A.S, la cual da cuenta que la aspirante desempeñó el cargo de Docente de Teoría y Práctica en las diferentes áreas del programa Técnico Laboral de Auxiliar de Enfermería, del 2 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2017.</p>

La señora ADRIANA ROA VARGAS aporta el Título de Enfermera, expedido por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, el cual resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado, lo que implica que debe demostrar *"Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, propiamente en la EXPERIENCIA DOCENTE, al señalar *"Las certificaciones de experiencia laborales de experiencia docente no detalla funciones relacionadas en apoyo terapéutico, de conformidad al perfil"*, es pertinente señalar que el requisito mínimo está concretamente definido y es TAXATIVO, al señalar en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que la experiencia Docente:

"(...) Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Tras validar los soportes aportados, es posible deducir que la certificación expedida por la Escuela de Auxiliares en Enfermería E.S.A.E S.A.S, es válida para el presente estudio, teniendo en cuenta que se trata de una Institución que *"forma técnicos por competencias laborales en Auxiliares de Enfermería"*², y está debidamente reconocida por la Secretaría de Educación Distrito Bogotá³.

Dicha certificación, da cuenta que la aspirante desempeñó el cargo de Docente de Teoría y Práctica en las diferentes áreas del programa Técnico Laboral de Auxiliar de Enfermería, del 2 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2017, por lo cual se concluye que la señora ADRIANA ROA VARGAS, acredita el desempeño como Docente durante veinticuatro (24) meses, veintiocho (28) días, dando cumplimiento con el requisito de Experiencia Docente exigido por el empleo OPEC No. 59058, el cual no indica la necesidad de haberlo desempeñado en funciones relacionadas en apoyo terapéutico, en un área específica, ni discrimina ningún área de experiencia docente concreta.

En este orden, el Despacho encuentra válidos los argumentos expresados en el escrito de defensa de la señora ADRIANA ROA VARGAS con radicado No.20196000641952 del 10 de julio de 2019, respecto de su desempeño como Docente, pues se logró evidenciar el cumplimiento de este requisito, con la certificación acreditada por la Escuela de Auxiliares en Enfermería E.S.A.E S.A.S, la cual fue aportada en debido tiempo en la plataforma SIMO.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **ADRIANA ROA VARGAS** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 59058, al certificar más de doce (12) meses de Experiencia Docente; en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20182120182345 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMER.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182345 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ADRIANA ROA VARGAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por el abogado EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA, en representación de la señora ADRIANA ROA VARGAS radicado con número 20196000641952 del 10 de julio de 2019, contra del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- No acceder a la solicitud de revocación contenida en el escrito radicado bajo el número 20196000641952 del 10 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: luta.02@hotmail.com.

² TOMADO DE <http://www.esaesas.edu.co/quienes-somos/> VISTO POR ULTIMA VEZ EL 15 DE ENERO DE 2020.

³ TOMADO DE <http://siet.mineducacion.gov.co/consultasiet/institucion/detalle.jsp?control=0.06196610788331469> VISTO POR ULTIMA VEZ EL 15 DE ENERO DE 2020.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006714 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 4 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

